

EL BAYLIO FREY DON FRANCISCO

GIL DE TABOADA, LEMOS Y VILLAMARIN, ABALLERO GRAN-CRUZ DE LA SAGRADA Religion de San Juan, y Comendador de Puerto Marín del Consejo de S. M. en el Supremo de Guerra, Teniente General de la Real Armada, Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, y Superintendente General de la Real Hacienda &c.

POR QUANTO EN REAL CÉDULA EXPEDIDA EN Aranjuez à veinte y uno de Abril de este año se ha dignado S. M. mandar lo siguiente: „EL REY= Virreyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de los Dominios de América, é Islas Filipinas. Para remediar los graves inconvenientes que resultan del número indefinido y arbitrario de Agentes, y Solicitadores para los negocios de esos mis Reynos en la Corte, fué servido mi Augusto Padre reducirle al de treinta, cuya Real resolución, y demas declaraciones hechas en su consecuencia, se comunicaron à esos expresados mis Dominios, por Cédula circular de quince de Julio de mil setecientos setenta y ocho, con inclusion de los sujetos nombrados para servir dichos destinos. Habiendo fallecido posteriormente algunos de ellos fué servido mandar sobre Consulta de mi Consejo de las Indias de seis de Junio de mil setecientos y noventa, que desde luego procediese à efectuar las propuestas de las vacantes, y que hecho, expusiese separadamente las reglas que tuviese por oportunas para el mejor y mas acertado manejo de estos oficios. A consecuencia de lo que sobre su subsistencia me hizo presente el propio mi Consejo en otra consulta de once de Septiembre de mil setecientos noventa y tres, fué servido resolver, se aumentasen las referidas plazas de Agentes hasta el número de cincuenta, y habiéndome propuesto sujetos para ellas en Consulta de seis de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, acompañando las Ordenanzas formadas para su gobierno: y hecho presente en otra de igual fecha las ventajas que se podrian esperar de la fijacion del número de terminados de Agentes sin privilegio exclusivo, he resuelto que permaneciendo el número de cincuenta Agentes aprobados, y titulados, y las reglas, y ordenanzas propuestas para su gobierno, puedan mis vasallos de Indias confiar sus Poderes, y encargos, à los sujetos que fueren de su agrado y confianza, no siendo de los excluidos, y prohibidos por Leyes y Ordenanzas, usando de la libertad que en este asunto gozan los de estos mis Reynos, con tal que de los sujetos, à quienes sin ser Agentes de número, mis vasallos de Indias cometan sus Poderes, los presenten en dicho mi Consejo, que se informará de sus circunstancias è idoneidad, y si no fuesen las que corresponden, hará que los substituyan en el Agente del número que ellos mismos elijan, con facultad de removerle, y nombrar otro quando tuvieren por conveniente. Con arreglo à esta mi Real resolución he venido en aprobar las mencionadas Ordenanzas, cuyo tenor es el siguiente. =

I.

Que el número de Agentes creado en la Real Cédula de quince de Julio de mil setecientos setenta y ocho, se extienda hasta cincuenta, debiendo ser todos mayores de veinte y cinco años, abonados, fieles, honrados, inteligentes, é instruidos en la direccion y curso de los negocios.

II.

Que no se entiendan comprendidos en el número de los cincuenta los parientes que estuviesen dentro del quarto grado por consanguinidad, ó del segundo por afinidad, los quales puedan ser solicitadores en solo los negocios de sus parientes, calificando previamente esta circunstancia al tiempo de la exhibicion de los Poderes, con calidad de substituir estos en los asuntos de Justicia, y Sala de ella en alguno de los Procuradores, como lo deben hacer tambien en semejantes casos todos los demas del número.

III.

Que tambien pueden ser Agentes en sus negocios propios todos los interesados que se hallen en esta Corte, y los Diputados, ó Comisarios de las Comunidades y Cuerpos de Indias, ó de estos Reynos, que hayan venido con Real licencia, presentando sus respectivos Poderes, con arreglo à lo ordenado por las Leyes.

IV.

Que los empleados en Tribunales, ò Oficinas que gozen sueldo en ellas, no puedan ser solicitadores, ni Agentes, conforme está prevenido por las Leyes, así de Indias, como de Castilla, ni tampoco Apoderados, y Diputados de ninguna Comunidad, y Cuerpo.

V.

Que ninguno pueda ser Agente que no tenga Casa abierta, viva, y se mantenga por sí, ni pueda ejercer dicho oficio, aun despues del Real nombramiento, sin que le haya despachado el correspondiente título, y prestado el juramento necesario en el Consejo.

VI.

Que à consecuencia de lo prevenido en la Real Cédula de ereccion de quince de Julio de mil setecientos setenta y ocho, no paguen derecho de Media-Anata, ni otros algunos mas que los correspondientes à las Oficinas, por lo mucho que importa que no se pensionen, ni graven estos Oficios para su mejor y mas puro servicio.

VII.

Que aunque no deban ser removidos de su oficio generalmente, no habiendo causa legitima conforme à derecho, las partes puedan revocarles sus Poderes con ella, ó sin ella libremente, dexando à los Apoderados en su buena opinion, y con calidad de satisfacerles àntes lo que legitimamente les deban.

VIII.

Que para la satisfaccion de sus derechos y de los gastos que ocurran en las dependencias, puedan recibir, y tener en su poder todo el dinero que les remitan las Partes, quedando à arbitrio de estas hacerlo à sus Agentes, ò otras personas de su mayor confianza en esta Corte, ó fuera de ella.

IX.

Que consiguiente à lo expuesto y para seguridad de las Partes, y evitar con tiempo toda omision, y contingencias en el crédito de los Agentes, deben estos remitirles anualmente sus cuentas, y no alcanzando à reparar qualquiera agravio en ellas, ó falta en cumplir con esta obligacion las reconvencciones extrajudiciales, puedan usar libremente de su derecho cumulativamente ante el Señor Protector, ó el Consejo.

X.

Que para cumplir los oficios con la fidelidad, y honor correspondiente à llenar sus obligaciones, y que siempre conste su pureza, y buena fe, deberán tener sus libros en el mayor orden, llevando cuenta con cada interesado, y notando en ellos con la debida separacion lo que corresponda para la justa claridad de todos los negocios, con diario, ó manual de sus trámites y gastos, en inteligencia que lo contrario se tendrá por una calificacion de mala conducta.

XI.

Que siendo la principal calidad de todos los Agentes, la pureza, legalidad, y desinterés en su oficio, y para que en este delicado asunto queden à cubierto de toda nota, se arreglarán en todas sus operaciones, y diligencias à lo mas justo y equitativo; y en el caso de preferir servir por un salario, ó abono anual deberán pasar por el que se concierte con las Partes, sean Particulares, ó Comunidades, nivelándose por sus circunstancias, y en todos acontecimientos de concierto, ó sin él à la práctica de los Curiales mas experimentados y timoratos: à las diversas resoluciones que hay de los Tribunales Superiores en quanto à regulacion de agencias, y à otros principios de esta clase propios para dirigir la prudencia, el juicio y conciencia, por no poderse dar regla fija.

XII.

Que nunca puedan tratar de erigirse en Colegio, ò Congregacion, por haberse prohibido justamente en Acuerdo del Consejo de veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y dos consultado por S. M. por los muchos inconvenientes que se consideraron en ello, y ninguna utilidad, ni relacion con el servicio público.

XIII.

Que para la observancia y cumplimiento de estas Ordenanzas, tenga un Señor Ministro del Consejo el encargo de Juez de Agentes; y respecto à que el Señor Don Pedro Muñoz de la Torre, que lo ha sido por Real nombramiento hizo presente los quebrantos de su salud, y graves ocupaciones que le impiden proseguir con dicho encargo, será desde luego Juez de Agentes, el que lo es, y fuere de Ministros del mismo Supremo Tribunal, gobernándose en esta parte por las facultades que en calidad de Protector se le concedieron à consulta del Consejo de diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta, publicada en veinte y tres de Noviembre inmediato, y Acuerdo de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y uno por Real título de veinte y tres de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, con la competente jurisdiccion para conocer y determinar en primera instancia no solo directiva, sino tambien coactivamente y en juicio contencioso, de todos los negocios, y casos que se ofrezcan, entre los referidos Agentes por lo respectivo à este encargo, ò qualidad, y aquellas causas en que por las partes se ocurra à él contra ellos con subordinacion al Consejo, y apelacion de sus determinaciones, como en todo recurso de las Partes.

Asimismo he venido en nombrar sujetos para complemento de las referidas cincuenta Plazas de Agentes, y los actuales son los siguientes: Don Joseph Miranda, Don Nicolas Fernández Rivera, Don Andres Lidon, Don Francisco Gomez de Cos, Don Diego Paniagua, Don Francisco Ximenez Sarmiento, Don Luis Peralta, Don Felis Gil, Don Juan Escolano, Don Roque Torrejon, Don Alexandro Freyle, Don Domingo Sanchez Barrero, Don Juan Francisco Fernández de Haro, Don Juan Ventura Cañas, Don Manuel Antonio Chavarria, Don Matias Cuende, Don Jacinto Sanchez Tirado, Don Andres Saturnino Blazquez, Don Joseph Llorente Perez, Don Pedro Alcantara Perez Delgado, Don Manuel Rodrigo Espinosa, Don Tiburcio Abad, Don Sebastian Martin de Roxas, Don Ramon Rodriguez Prieto, Don Ramon Teodoro Moreno, Don Saturio Angel de Velasco, Don Vicente Frisé, Don Narciso Sainz de Azofra, Don Ramon Royo y Pueyo, Don Diego Borrero, Don Marcos de Urquidi Don Tomás Vellosillo, Don Lorenzo Roman Cayon, Don Alexandro de Amirola, Don Juan Gabriel Fernández Serrano, Don Luis Prieto de San Martin, Don Santiago Fernández Reguera, Don Manuel Nuñez Pardellano, Don Gregorio Saiz de la Fuente, Don Lucas de Foronda, Don Juan Antonio de Costabarría Santa Cruz, Don Francisco Ignacio de Arrieta, Don Tomás Ortis de Lamagosta, Don Gregorio Labiano, Don Manuel Domingo Sanchez, Don Manuel Carballo, Don Joseph Ramon Alegre, Don Christoval Gomez Güemes, y D. Ignacio de Luna. Todo lo qual os participo, à fin de que haciéndolo notorio, como os lo mando, en los respectivos distritos de vuestra jurisdiccion, llegue à noticia de todos la referida mi Real determinacion, y puedan encargar sus Poderes con pleno conocimiento. &c. Por tanto, y para que llegue à noticia de todos, mando que se publique por Bando, y que se fixen exemplares en las Calles acostumbradas, dirigiéndose los correspondientes à los Señores Presidente del Cuzco, Gobernadores Intendentes del distrito de este Virreynato, Gobernador de Chiloe, y Subdelegados de esta Intendencia de Lima para su debida publicacion en sus respectivos distritos. Lima 9. de Noviembre de 1795.

ninguna Comunidad y Grupo
com de Castilla, ni tampoco Agnados de
los conde que previene por el Rey, así de Indias
sea suido en ellas, no pegan al soldado, ni a don-

39 24

Que ninguno pueda ser Agente, que no tenga Casa abierta, y se mantenga por él, ni pueda ejercer de otro, sin la licencia del Real nombramiento, sin que se haya pagado el correspondiente dolo, y prestado el juramento necesario en el Consejo.

18

[illegible][illegible]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

los correspondientes a los Señores Presidente del Consejo, Co-
se áran exemplares en las Cajas correspondientes, dirigidas
nuestro de todos mandos que se publican por Bando, y que
y para que llegue á

RPJCB

688
57333
1795
5
OVERSIZE

